Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco
Comité de Clasificación de Información Pública

Expediente.- E/UTI-I/100/2010

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, correspondiente al 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez.- -

Sesión celebrada a las 11:00 once horas de la fecha señalada en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. -

ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud con número de folio 00761410 presentada por la **C.** **Pérez**, en la Unidad de Transparencia e Información Pública, en fecha 22 veintidós de junio del año en curso, mediante el Sistema Infomex Jalisco, siendo tramitada bajo el expediente E/UTI-I/100/2010, mediante la cuál la **C.** , requería la siguiente información: ***"...1.- ¿Cuáles fueron los partes de novedades de los días 8, 9 y 10 de Abril del 2010? 2.- ¿Conforme a las bitácoras de control de las personas que ingresan al CEINJURE Costa Sur, quien fue el personal Administrativo, de Vigilancia y externo que ingreso, en que horario y a donde se dirigieron los días 8, 9 y 10 de Abril del 2010? 3.- ¿De acuerdo a los partes informativos que se generaron los días 8, 9 y 10 de Abril del 2010, que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco ingresó al CEINJURE Costa Sur, en que horarios, tiempo que estuvieron en el lugar, motivo por el cual se presentaron, con quien se entrevistaron y quienes autorizaron el ingreso de dicho personal? 4.- ¿De que números telefónicos y quienes llamaron después de las 17:00 hrs. al CEINJURE Costa Sur los días 8, 9 y 10 de abril del 2010?...."***.Al observar que no cumplía con los requisitos que señala el artículo 62 de la Ley de la Materia, se le turnó a la solicitante, la prevención correspondiente con la finalidad de que aportara mas datos y así poder identificar la información que fuera del interés de la requirente. Así mismo, con fecha 24 de junio del año en curso, se recibió la respuesta a la prevención antes mencionada en donde la requirente señaló lo siguiente: ***"...1.- Los partes de novedades a los que me refiero son los emitidos a diario por el área de vigilancia a la dirección ó inspección del Ceinjure Costa sur (Autlán de Navarro, Jalisco). En especifico le solicito de la manera más amable me faciliten los de los días 8, 9 y 10 de abril del 2010...."*** Anexando a la misma la copia emitida también, por el mismo Sistema Infomex Jalisco en donde la respuesta la requiere por la misma vía y sin costo.

II.- En razón de lo anterior fue requerida al Lic. José González Jiménez, Director General de Prevención y Readaptación Social, en fecha 25 veinticinco de junio del año en curso, la información peticionada por el solicitante mediante oficio SSP/UTI/311/2010, así también, en la misma fecha le fue requerida la información peticionada en el punto número cuatro al Lic. Marco Antonio Barrera González, Director General de Estadística y Política Criminal mediante oficio SSP/UTI/312/2010, para que si fuera el caso la remitieran a la brevedad posible a esta Unidad de Transparencia e

Información Pública para continuar con el trámite, y para la entrega de la respuesta definitiva, en fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, fue recibido en la Unidad de Transparencia e Información Pública el oficio SSP/DGEPC/1539/2010, suscrito por el Director General de Estadística y Política Criminal, de igual forma, en la misma fecha fue recibido el oficio C.G./ASESORIA/06986/2010, así como sus anexos, suscrito por el Lic. José González Jiménez, Comisario General de Prevención y Reinserción Social, antes Director General de Prevención y Readaptación Social.

III.-En vista de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió en fecha 29 veintinueve de junio del año 2010, dos mil diez, mediante oficio SSP/UTI/327/2010, al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de esta Secretaría, la información que fue remitida por el Lic. Marco Antonio Barrera González, Director General de Estadística y Política Criminal, con fecha 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, así como la remitida en la misma fecha por el Lic. José González Jiménez, Comisario General de Prevención y Reinserción Social, antes Director General de Prevención y Readaptación Social, a la Unidad de Transparencia e Información Pública, a fin de que dicha información llegara al pleno del Órgano Colegiado de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para su correspondiente clasificación conforme la normatividad aplicable; con fecha también 29 veintinueve de junio del año en curso, se realizó la ampliación del término a la ahora peticionaria, através del Sistema Infomex Jalisco a que hace referencia el arábigo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

CONSIDERACIONES

I.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos señalados en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el arábigo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto de la petición presentada por la **C.** _____ mediante el Sistema Infomex Jalisco.

II.- A fin de analizar el contenido de la documentación remitida por el Licenciado José González Jiménez, Director General de Prevención y Readaptación Social (Comisario General de Prevención y Reinserción Social), y por el Lic. Marco Antonio Barrera González, Director General de Estadística y Política Criminal, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y Órganos del Estado,

entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23, 25, 27 y 28 fracción I, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco prevén lo que a continuación en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"**Artículo 1.-** La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, **número telefónico**, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. (...)

Artículo 22.- Los sujetos obligados, **a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial,** de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. (...)

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. (...)

...

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas,

para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, los artículos del **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco,** que establece:

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. (...)

IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;

V. (...)

...

Artículo 7°. Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 24.- Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Por otra parte y entrando al estudio de la información que nos ocupa es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 40 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
III. (...)
XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
XXII. (...)

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II, del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser

respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

(...)

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco** y que aplican a la información en estudio.

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Vigésimo Séptimo:- La información confidencial referente a datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Solo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 31 y 34 de la Ley, y de conformidad a lo dispuesto por los Lineamientos que para tales efectos emita el Consejo.

Trigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

I.- (...)

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del

artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

I. - Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**

b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;

2. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.

e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

Para el caso de lo previsto en esta fracción VII, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

Trigésimo Sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:

a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y

c) Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

II. La pr evista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:

a) Generales y media filiación;
b) Huellas digitales;
c) Registro de Voz;
d) Fotografías de frente y de perfil;
e) Descripción del equipo a su cargo;
f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público;
g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
h) Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;
j) Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
k) Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renuncias.

III. Para que pueda incluirse en este supuesto el personal que tenga funciones meramente de carácter administrativo, deberá justificarse que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 27 de la Ley.

Cuadragésimo Tercero: Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

I.- Origen étnico o racial;
II.- Características físicas;
III.- Características morales;
IV.- Características emocionales;
V.- Vida afectiva;
VI.- Vida familiar;
VII.- Domicilio particular;
VIII.-Número telefónico particular;
IX.- Número telefónico celular;
X.- Cuentas Bancarias.
XI.- Ideología;

XII.- Opinión Política;
XIII.-Creencia o convicción religiosa;
XIV.-Creencia o convicción filosófica;
XV.- Estado de salud física;
XVI.-Estado de salud mental;
XVII.-Preferencias sexuales; y
XVIII.-Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

Cuadragésimo cuarto.- Los datos personales serán información confidencial independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Cuadragésimo quinto.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

Cuadragésimo Séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En concordancia con lo anterior es importante señalar lo señalado en la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la

información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial y de reserva en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información que fue turnada mediante oficios SSP/DGEPC/1539/2010 suscrito por el **Lic. Marco Antonio Barrera González,** Director General de Estadística y Política Criminal, de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso y siendo recepcionado en la misma fecha, y el oficio C.G./ASESORIA/06986/2010, así como sus anexos, suscrito por el Lic. José González Jiménez, Comisario General de Prevención y Reinserción Social, antes Director General de Prevención y Readaptación Social de fecha 28 de junio del año en curso en la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los que fue anexada la solicitud de acceso a la información apareciendo como peticionaria la **C.** requiriendo la siguiente información: *"...1.- ¿Cuáles fueron los partes de novedades de los días 8, 9 y 10 de Abril del 2010? 2.- ¿Conforme a las bitácoras de control de las personas que ingresan al CEINJURE Costa Sur, quien fue el personal Administrativo, de Vigilancia y externo que ingreso, en que horario y a donde se dirigieron los días 8, 9 y 10 de Abril del 2010? 3.- ¿De acuerdo a los partes informativos que se generaron los días 8, 9 y 10 de Abril del 2010, que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco ingresó al CEINJURE Costa Sur, en que horarios, tiempo que estuvieron en el lugar, motivo por el cual se presentaron, con quien se entrevistaron y quienes autorizaron el ingreso de dicho personal? 4.- ¿De que números telefónicos y quienes llamaron después de las 17:00 hrs. al CEINJURE Costa Sur los días 8, 9 y 10 de abril del 2010?...."*. Al observar que no cumplía con los requisitos que señala el artículo 62 de la Ley de la Materia, se le turnó a la solicitante, la prevención correspondiente con la finalidad de que aportara más datos y así poder identificar la información que fuera del interés de la requirente. Así mismo, con fecha 24 de junio del año en curso, se recibió la respuesta a la prevención antes mencionada en donde señaló la solicitante lo siguiente: *"...1.- Los partes de novedades a los que me refiero son los emitidos a diario por el área de vigilancia a la dirección ó inspección del Ceinjure Costa sur (Autlán de Navarro, Jalisco). En especifico le solicito de la manera más amable me faciliten los de los días 8, 9 y 10 de abril del 2010...."*, una vez recepcionada en la Unidad de Transparencia e Información Pública de este Sujeto Obligado, y después de su análisis, se le dio trámite a la misma, canalizándose la petición a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, recibiendo la respuesta a la misma en fecha 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez y a la Dirección General de Estadística y Política Criminal, recibiendo la respuesta a la misma en fecha 29 del mes y año en curso. Después del estudio de las respuestas otorgadas por las Direcciones Generales referidas por los integrantes de este Cuerpo Colegiado, es importante hacer énfasis en que dicha información consiste en partes de novedades que son elaborados por la Jefatura de Vigilancia y Custodia del Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur de Autlán de Navarro, Jalisco, donde se describen las actividades ordinarias y extraordinarias que suceden dentro de las instalaciones del referido Centro, asimismo de los registros de control de ingresos de personas de dicho Centro y una lista de números telefónicos, relativa a llamadas entrantes a ese Centro multicitado.

Se observa que en lo relativo a los partes de novedades a los que se refiere la peticionaria en el punto uno y en el punto tres señalados en la presente Acta correspondientes a la solicitud de información materia de la presente Acta de Clasificación de Información Pública, que emite la Jefatura de Vigilancia y Custodia del Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur, contienen información relativa a la operación del Centro de Reclusión, y los pormenores de actividades que se realizan con regularidad en el mismo, como son los horarios de pase de lista, los horarios en que realizan diversos tipos de actividades los internos, horarios de comida y de cualquier hecho extraordinario que suceda en las instalaciones del Centro de Reclusión mencionado, contienen datos personales de la visita que corresponden a personas ajenas al personal que labora en el

Centro Penitenciario multicitado, nombres de personas que son internados, internos que son externados o trasladados o otro Reclusorio, así como información relativa al delito que se les imputa, nombres de elementos de la Policía Rural que prestan servicios de apoyo a la Seguridad exterior del Reclusorio, datos de identificación del vehículo de la Policía Rural que brinda los servicios de apoyo, entre otros datos de similar naturaleza, lo que pone de manifiesto de forma muy clara que constituye información que tiene características de información reservada y confidencial, que al hacerse pública se afecta de diversas maneras, muy en específico la seguridad general del Centro de Reclusión multicitado, además de vulnerar la privacidad e intimidad de terceras personas titulares de los datos personales que se asientan en dichos partes de novedades, así también se pone en riesgo la integridad física de los servidores públicos que laboran en dicho Centro de Reclusión y de los elementos de la Policía Rural que realizan acciones de reforzamiento de la seguridad del Reclusorio, de igual forma la información puede ser aprovechada por personas con intereses oscuros o personas pertenecientes a la delincuencia organizada que pudieran tener interés en tratar de evadir a un interno del Penitenciario multireferido o en su caso atentar contra la integridad física y hasta la vida de un servidor público, por tal motivo no se debe de perder de vista que el revelar a la luz pública la información contenida en los partes de novedades reseñados se pudiera lesionar o perjudicar las acciones internas que esta Institución realiza a fin de cumplir con sus atribuciones que la ley le confiere; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta dependencia para mantener los Reclusorios a su cargo operando de forma segura, lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se vean reflejados en cumplir los objetivos y fines de la misma, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz público, y en el caso de hacer entrega de la información requerida o aún el hacer versiones públicas existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines se vean mermados y afectados debido a que se vulnera la seguridad de los centros de reclusión ya que se trata de documentación de donde se deduce varias estrategias operativas, y dar a conocer sus alcances, se dejaría de manifiesto particularidades de las mismas, viéndose vulnerada de forma irreparable la seguridad penitenciaria, ya que al conocer los partes de novedades que elabora las áreas de vigilancia y custodia, del multicitado Centro en donde aparecen los datos previamente citados se puede planear un ataque en contra del Centro valiéndose de esos datos lo que traería como consecuencia daños de imposible reparación, como la pérdida de vidas humanas. Así pues se confirma que al dar a conocer la información requerida por la ahora peticionaria aún en versión pública, se pone en riesgo la seguridad penitenciaria que conlleva a la tarea de seguridad pública estatal, así como la integridad física de las personas que se encuentran recluidos, ciudadanos que acuden a dichas instalaciones, servidores públicos que trabajan en un área estratégica, como lo es un Centro Penitenciario, pudiéndose con ello planear un atentado contra el Establecimiento, ya que es evidente el riesgo de la alteración de la paz social y el inminente peligro de pérdidas de vida, lo que es primordial para la sociedad.

En relación al requerimiento que hace el peticionario que en la presente se señalo con el número 2 que versa sobre las bitácoras de registro de control de ingresos y egresos del Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur en Autlán de Navarro, Jalisco, es de señalar que este Órgano Colegiado con fecha 11 once de abril del año 2008 clasificó la información relativa a las bitácoras que se describen, como información reservada y confidencial, bitácoras donde se contiene el control de las visitas que ingresan y egresan a los Centros de Reclusión del Estado de Jalisco dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para realizar visitas a los internos de los Centros, realizar algún trámite en los mismos o acudir al Juzgado que se localiza dentro de las instalaciones del referido Centro Integral, áreas que se encuentran dentro del mismo complejo carcelario.

Continuando con el análisis a la documentación peticionada, se observa en el contenido de la misma, la hora de ingreso y salida de personas, fecha de visita, nombre de la persona que ingreso a dichas instalaciones, número de credencial oficial o documento con el que se identificó, área que visita, así como la rúbrica de todas y cada una de las personas que ingresan a esas instalaciones,

excepcionando al personal que labora en el mismo, es por lo que se deduce que son datos personales que les fueron confiados a las autoridades de los Centros de Reclusión, dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y constituyen una base datos o registro de personas que conviven en los Centros de Reclusión aludidos que fueron otorgadas a este Sujeto Obligado, y que si se publicarán parte o todos los datos de las personas que se asentaron en los libros de control que nos ocupan, se estaría violentando lo estipulado en los artículos 23 fracción II y 28 en correlación con el numeral 7 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública, que refieren la confidencialidad y reserva que deben guardar ya que al darlos a conocer se podría menoscabar las estrategias de seguridad penitenciaria, al entregar información conducente a los lugares y/o áreas específicas que son visitadas, así como la cantidad de personas que acude a ese lugar deduciendo lo concurrido o despejado de personas en las áreas visitadas y fechas en que ocurre éstos, así como los nombres de quienes acudieron o acuden al mismo, corriendo el riesgo que las personas con negativas intenciones pudieran planear una afectación en contra de la seguridad del referido Reclusorio o de alguna persona que acudió o acude a éste, pues al ministrar la información peticionada, se pudiera llegar a la conclusión, que personas identificadas o en su caso identificables suelen acudir a dichas instalaciones, la frecuencia y hasta los horarios en los que los visitantes se presentan en las multicitadas instalaciones; aunado a lo anterior debe darse prioridad a respetar la privacidad e intimidad de las personas que asisten a las multicitadas instalaciones, razón por la cual en el supuesto de hacerse entrega de la información peticionada, se estaría vulnerando dicha privacidad e intimidad de terceros; es por lo que al respecto, este Comité de Clasificación de Información Pública de esta H. Institución, señala como improcedente considerar de libre acceso la información contenida en los libros o bitácoras de control de ingreso o egresos de los centro de reclusión mencionados.

Asimismo se señaló lo que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capitulo II, III y IV relativo a los derechos de personalidad en su artículo 24, determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado; mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como los particulares; a mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción V del Código multicitado, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre; mientras que la fracción IV, indica que también debe respetarse su honor o reputación y en su caso el titulo profesional arte oficio u ocupación que haya alcanzado. En el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo estatuido en el artículo 40 Bis 3, del Código Civil, el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 7, fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a que señala que entre otros datos relativos a la información confidencial, el Código Civil del Estado de Jalisco, complementa precisamente esos otros datos al señalar, que el nombre ha de considerarse como información de carácter privado, término que aplicado de manera analógica, es la información confidencial, así como cualquier otra que describa la situación de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral, y para abundar, el numeral 60 de la Codificación Civil para el Estado de Jalisco, relativo a la individualización de las personas, señala que el nombre, se compone por el nombre propio y los apellidos correspondientes, de lo anterior, surge precisamente la actualización de la hipótesis contemplada en el artículo 27 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco pues el revelar los datos considerados como confidenciales, se estaría contraviniendo lo estipulado en los numerales 31, 32 y 33 de la multireferida Ley de Transparencia.

En ese sentido se precisó que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se funda en métodos, logística y estrategias, así mismo en el arábigo 38 bis fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se le confieren atribuciones a esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para que se haga cargo del control y administración de

los Centros de Reclusión en el Estado, es por lo que al darse a conocer al público información de esta índole podría traer un detrimento de carácter irreparable a las atribuciones normadas para esta Institución así como a las personas que laboran y visitan los centros de reclusión que se refieren, misma que versa en proteger la integridad física de las personas que conviven en el Centro en cuestión, de sus pertenencias, de las instalaciones y de los servidores públicos que laboran en la Institución.

Ahora bien, es precisamente el personal operativo de Vigilancia y Custodia de los Centros Penitenciarios, quien atiende el control y manejo de las áreas y horarios de visita estratégicamente establecidos, cuyo objetivo es el de crear una armonía y seguridad penitenciaria, en especial de las áreas visitadas en los reclusorios dependientes del Ejecutivo Estatal, valiéndose de sus estrategias de control y horarios de visitas implementados en todos los centros carcelarios similares, por el personal de seguridad para llevar a cabo sus funciones debidamente establecidas en el artículo 7 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable, por lo que se reitera que al publicarse la información peticionada, se causaría un daño actual y directo a estrategias de seguridad penitenciaria, sin descartarse que al hacer pública dicha información se estaría además poniendo en riesgo la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones en Dependencias dedicadas a la Seguridad Pública, como es el caso que nos compete, sin ser omisos a que al difundir la información peticionada se puede poner en peligro la vida y la seguridad de personas. Además es pertinente señalar que incluso el hacer versiones públicas se vulnera la seguridad de los centros de reclusión, en los mismos términos que la información relativa a los partes de novedades que se refieren con anterioridad ya que se trata de documentación de similar naturaleza, de donde se deduce varias estrategias operativas, y dar a conocer sus alcances, se dejaría de manifiesto particularidades de las mismas, viéndose vulnerada de forma irreparable la seguridad penitenciaria, ya que al conocer las listas de control que implementa el personal de vigilancia y custodia, de las personas que visitan a los multicitados Centros en donde aparecen los datos previamente citados se puede planear un ataque en contra de los Centros y hasta de la propia ciudadanía, valiéndose de esos datos lo que traería como consecuencia daños de imposible reparación, como la pérdida de vidas humanas. Así pues se confirma que al dar a conocer la información requerida por la ahora peticionaria aún en versión pública, se pone en riesgo la seguridad penitenciaria que conlleva a la tarea de seguridad pública estatal, así como la integridad física de las personas que se encuentran recluidos, ciudadanos que acuden a dichas instalaciones, servidores públicos que trabajan en un área estratégica, como lo es un Centro Penitenciario, pudiéndose con ello planear un atentado contra el Establecimiento, algún servidor público o persona que visite o haya visitado el Centro de Reclusión aprovechando la información que se proporcionaría, ya que es evidente el riesgo de la alteración de la paz social y el inminente peligro de pérdidas de vida, lo que es primordial para la sociedad.

De hecho, cabe destacar que la información originada en lo que se refiere a la materia de seguridad pública, debe mantenerse en reserva, en virtud de que implica la seguridad en cualquier área o espacio geográfico del Estado y la tranquilidad del mismo, toda vez que todas las estrategias que se agotan a fin de consolidarlas, y que permiten el cumplimiento de la seguridad penitenciaria, y que ha sido una política institucional y que consta en trabajar a fin de conseguir en sus mayores alcances la protección y prevención de conductas de las personas que se encuentran recluidas, las que ingresan a las instalaciones de los Centros de Reclusión , así como las que se encuentran en el exterior de las mismas tomando las providencias necesarias para evitar cualquier acto que pudieran alterar las medidas de seguridad a la fecha existentes, ello de acuerdo a que la seguridad pública que le corresponde en el ámbito de su competencia al Estado respetando las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; que tienen como uno de los fines principales el de proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas y en especial de las que acuden a los Reclusorios en cita y a los encargados de la custodia y vigilancia del mismo siendo estos últimos los encargados de mantener el orden en ese lugar mediante las acciones que se realizan en éste, que entre otras el registro de las personas que acuden a ese Centro para que resulte de lo anterior, la

manifestación de un ambiente de armonía y tranquilidad pública en el Estado, ya que al otorgar los documentos como tal, se estaría poniendo en riesgo dichos fines.

Con respecto de lo que la peticionaria requiere en el punto señalado con el número cuatro en la presente acta, relativa a su solicitud de información que versa sobre de que números telefónicos y quienes llamaron después de las 17:00 hrs. al CEINJURE Costa Sur los días 8, 9 y 10 de abril del 2010, se indica que con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso se recepcionó el oficio SSP/DGEPC/1539/2010 suscrito por el **Lic. Marco Antonio Barrera González,** Director General de Estadística y Política Criminal, se observa que remitió una lista de teléfonos, aquí cabe destacar que los números telefónicos son considerados como datos personales, tal como se establece en el artículo 7° fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, información que el arábigo 28 fracción I, del mismo cuerpo legal reconoce como información de carácter confidencial, asimismo al darse a conocer estos de datos de manera pública se afecta a sus titulares, lesionando su privacidad e intimidad, no descartándose alguna otra afectación, por tal motivo es improcedente considerar de libre acceso los números telefónicos que se refieren en la respuesta que brindó la Dirección General de Estadística y Política Criminal mediante el oficio que en líneas anteriores se describió.

En mérito de los antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y confidencial como la contenida en las respuestas otorgadas por las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, y de Estadística y Política Criminal que dan respuesta a lo solicitado por la C. en fecha 22 del mes y año en curso, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar la información parcial o total que se concentra en los partes de novedades que son elaborados por las áreas de Vigilancia y Custodia de los Centros de Reclusión a cargo de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, así como de los libros o bitácoras de control de ingresos y egresos de visitas a los Centros de Reclusión que se mencionan, en específico los del Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur de Autlán de Navarro, Jalisco y la lista de números telefónicos que fue remitida por la Dirección General de Estadística y Política Criminal, se afecta de diversas maneras la seguridad general del Centro de Reclusión multicitado, además de vulnerar la privacidad e intimidad de terceras personas titulares de los datos personales que se asientan en dichos partes, así también se pone en riesgo la integridad física de los servidores públicos que laboran en dicho Centro de Reclusión y de los elementos de la Policía Rural que realizan acciones de reforzamiento de la seguridad del Reclusorio, de igual forma la información puede ser aprovechada por personas con intereses oscuros o personas pertenecientes a la delincuencia organizada que pudieran tener interés en tratar de evadir a un interno del Penitenciario multireferido o atentar contra la integridad física de algún servidor público o persona que acostumbra visitar el centro, asimismo en relación a las bitácoras al dar a conocer la información que se contiene en dichos documentos se podría menoscabar las estrategias de seguridad penitenciaria, al entregar información conducente a los lugares y/o áreas específicas que son visitadas si como la cantidad de personas que acude a ese lugar deduciendo lo concurrido o despejado de personas en las áreas visitadas y fechas en que ocurre éstos así como los nombres de quienes acudieron o acuden al mismo, corriendo el riesgo que las personas con negativas intenciones pudieran planear una afectación en contra de la seguridad del referido Reclusorio, en cuanto a los números telefónicos se afectaría la privacidad e intimidad de las personas titulares de esos datos, sin descartarse que se pudieran afectar de alguna otra manera e incluso poner en riesgo a los titulares de esos datos personales, aún al otorgarse versiónes públicas, se pone en riesgo la seguridad penitenciaria que, así como la integridad física de las personas que se encuentran recluidos, ciudadanos que acuden a dichas instalaciones, servidores públicos que trabajan en un área estratégica, como lo es un Centro Penitenciario, pudiéndose deducir de estos documentos el estado de fuerza de los centros de reclusión entre otros detalles sobre la operatividad del centro y con ello planear un atentado contra el Establecimiento, así como también causarse daños de

imposible reparación como lo es la pérdidas de vida humanas.

Daño Presente: Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer datos asentados en los partes de novedades se pudiera lesionar o perjudicar las acciones internas que esta Institución realiza a fin de cumplir con sus atribuciones que la ley le confiere; así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esta dependencia para mantener los Reclusorios operando de forma segura, lo cual obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se vean reflejados en cumplir los objetivos y fines de la misma, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz público, y en el caso de hacer entrega de la información requerida o aún el hacer versiones públicas existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines se vean mermados y afectados, pues si bien es cierto que se trata de partes de novedades de fechas pasadas de éstos se concluyen diversas dinámicas en cuanto el funcionamiento y operatividad, que constituye información para atentar o planear algún ilícito, en cuanto a la información contenida en los libros o bitácoras de registro de ingresos y egresos de las visitas a los Centros de Reclusión a cargo de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se causaría un daño actual y directo a estrategias de seguridad penitenciaria, sin descartarse que al hacer pública dicha información se estaría además poniendo en riesgo la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones en Dependencias dedicadas a la Seguridad Pública, como es el caso que nos compete, sin ser omisos a que al difundir la información peticionada se puede poner en peligro la vida y la seguridad de personas. Además es pertinente señalar que incluso el hacer versiones públicas se vulnera la seguridad de los centros de reclusión ya que se trata de documentación de donde se deduce varias estrategias operativas, y dar a conocer sus alcances, se dejaría de manifiesto particularidades de las mismas, viéndose vulnerada de forma irreparable la seguridad penitenciaria, ya que al conocer las listas de control que implementa el personal de vigilancia y custodia, de las personas que visitan a los multicitados Centros en donde aparecen los datos previamente citados se puede planear un ataque en contra de los Centros y hasta de la propia ciudadanía, valiéndose de esos datos lo que traería como consecuencia daños de imposible reparación, como la pérdida de vidas humanas, por lo que respecta a lo relativo a la lista de números telefónicos a que se hace referencia en la solicitud materia de la presente acta, lo es el vulnerar los derechos de personalidad de las personas titulares de los datos de los que se hace mención en dicha lista,y que no se descarta que puedan ser relacionados con una persona identificada o identificable.

Daño específico: Es el menoscabo o limitación a la capacidad de las autoridades para cumplir con sus facultades, específicamente las de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Comisaría General de Prevención y Reinserción Social), razón por la cual es importante que esta información se mantenga en reserva ello con la finalidad de que esta Institución cumpla con sus atribuciones establecidas en la legislación aplicable como lo es: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz público, así mismo se hace notar un daño que radica en la flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, toda vez que como Dependencia estamos obligados a reservar la información que por disposición de la ley así lo indique como es el caso de los datos personales, o bien, que por las características de la misma sea necesaria su reserva conforme a la normatividad aplicable, además que existe obligación expresa a conducirnos con discreción y confidencialidad en materia de seguridad pública, ante lo cuál podríamos ser sujetos a sanciones.

Después de los razonamientos y fundamentación anterior y de acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública **RESUELVE**.

PRIMERO.- Se clasifica como información confidencial y reservada por un periodo de 10 años la totalidad información contenida en los partes de novedades elaborados por las áreas de vigilancia y custodia de los centros de reclusión dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública,

Prevención y Readaptación Social, a partir del momento de su elaboración, lo anterior por así disponerlo los artículos 23 fracción I y IV, 25, 27 y 28 fracción I, 30, 31 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y los Lineamientos Trigésimo Tercero, segundo apartado, inciso a, b y d, y último párrafo del Lineamiento referido, Trigésimo Sexto fracción I, inciso a y c, y fracción II, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así mismo conforme lo indica el Código Civil del Estado de Jalisco en su Libro Segundo, Capítulos II, III y IV relativo a los derechos de personalidad consagrados en los artículos 24, 25, 28, 30, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9 y 40 bis 14, y demás legislación aplicable. --
----

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación emitida en fecha 11 once de abril del año 2008 dos mil ocho, por este Órgano Colegiado, donde se consideró los libros o bitácoras de control de ingresos y egresos de visitas de los centros de reclusión a cargo de esta Dependencia, como información confidencial y reservada por un periodo de 10 años contados a partir de la elaboración de dichos documentos, lo anterior por así disponerlo los artículos 23 fracción I y IV, 25, 27 y 28 fracción I, 30, 31 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y los Lineamientos Trigésimo Tercero, segundo apartado, inciso a, b y d, y último párrafo del Lineamiento referido, Trigésimo Sexto fracción I, inciso a y c, y fracción II, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así mismo conforme lo indica el Código Civil del Estado de Jalisco en su Libro Segundo, Capítulos II, III y IV relativo a los derechos de personalidad consagrados en los artículos 24, 25, 28, 30, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9 y 40 bis 14, y demás legislación aplicable. ------------------------------
----

TERCERO.- Se clasifica como información confidencial la contenida en el oficio SSP/DGEPC/1539/2010, suscrito por el Director General de Estadística y Política Criminal, consistente en una lista de números telefónicos por ser datos personales, por así disponerlo los artículos 28 fracción I, 30, 31 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y los Lineamientos Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así mismo conforme lo indica el Código Civil del Estado de Jalisco en su Libro Segundo, Capítulos II, III y IV relativo a los derechos de personalidad consagrados en los artículos 24, 25, 28, 30, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9 y 40 bis 14, y demás legislación aplicable --
----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública, y en su momento se notifique a la ahora peticionaria de nombre , que no ha lugar a hacer entrega de la información requerida por encuadrar dentro de los supuestos de información reservada y confidencial, por las razones que se motivan y fundamentan con antelación. --
----

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de 01 primero de julio del año dos mil diez, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación. --
----

Licenciada Edith Rivera Gil

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes

Secretario Técnico.

Licenciada Adriana Alejandra López Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Marco Antonio Barrera González

Integrante del Comité de Clasificación de Información

C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información